000807/2026

Comodoro Rivadavia, siete de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte Nro. 807/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 436/2026), por haber interpuesto la demandada (ID 2461435) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 3/8/2026 que dispone: "…En consecuencia, con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, ordeno el aumento de la asistencia alimentaria provisoria dispuesta, la cual queda en definitiva condicionada a lo que oportunamente se resuelva en la sentencia, atento ello, fíjense los alimentos a favor de <PER_3> , <DNI_1> , en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba <PER_2> , DNI <DNI_2> , previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS NOVECIENTOS MIL ($900.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba…"

I. El recurrente se agravia porque considera que la suma de dinero ($900.000) fijada es exorbitante y le es imposible de ser afrontada, siendo arbitraria y violatoria de garantías de raigambre constitucional: igualdad ante la ley y derecho de defensa, teniendo en consideración el régimen de cuidados personales adoptado.

Refiere que no se valoró que es monotributista categoría A, el único medio de trabajo y generador de ingresos que posee es justamente como peluquero en la " <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ", actividad que le permite percibir ingresos que no son abultados, los cuales les alcanza para cubrir sus gastos de alquiler mensual -negocio y vivienda- con más los impuestos y servicios

Documento anonimizado por AymurAI

derivados de cada inmueble, por lo que, claramente no puede afrontar la cuota alimentaria impuesta.

Expresa que si los valores impuestos en concepto de alimentos provisorios toman como referencia la canasta básica, ese valor debe ser solventado por ambos progenitores (art. 658 del CCyCN) de la niña. Agrega que hay gastos que la actora no debe solventar por tener la suerte de contar con un amplio grupo familiar que le ofrece su ayuda, por lo tanto está exenta de gastos de vivienda, porque vive en un departamento que sus padres y es empleada en relación de dependencia en la Municipalidad de esta ciudad. Refiere a situaciones cotidianas de la vida familiar, al acuerdo entre los progenitores respecto de la niña y la existencia de su otro hijo de 17 años al que ayuda.

Señala que es un padre presente en los cuidados personales respecto de su hija, la cual convive 15 días del mes con él, lo cual implica gastos de comida, esparcimiento, educación, salud y vivienda; independientemente de que haya un régimen acordado con anterioridad que tácitamente dejo de respetarse. Añade que el deber alimentario debe respetar una proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, con lo cual, la fijación de un monto de asistencia alimentaria de $900.000, resulta claramente excesivo e irrazonable constituyendo un gravamen económico irreparable sobre su capacidad de subsistencia.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2503893) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 23/9/2026 contesta vista la Sra. Asesora de Familia (ID 2541847) y en su opinión, se debieran rechazar el recurso de apelación.

II. El agravio central que esgrime la recurrente: fijación del piso mínimo en $900.000.

Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia,

Documento anonimizado por AymurAI

la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Dichos alimentos no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un

Documento anonimizado por AymurAI

derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, " <PER_4> . c/V., . . s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

Ahora bien, toda vez que conforme los hechos denunciados, el progenitor de Juana no registra un empleo en relación de dependencia, a los fines de seguir parámetros objetivos para fijar el quantum de la cuota pretendida, se tomará como referencia el monto que informa el INDEC para la Canasta de Crianza conforme la edad de los adolescentes.

En ese sentido debemos destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el informe técnico vigente a la fecha (agosto de 2026) arroja que el valor mensual de la canasta de crianza, para el tramo entre los 4 a 5 años de edad es de $567.243.

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando ($380.000), el tiempo transcurrido entre la fecha en que se ordenó el pago de dicha cuota al alimentante para solventar los gastos de Juana que data de marzo de 2026, las circunstancias y necesidades esgrimidas por la actora en su escrito inicial -gastos de vestimenta, alimentación, niñera, pago de la cuota:

Documento anonimizado por AymurAI

Jardín Don Quijote de la Mancha –matrícula, uniforme materiales-, medicamentos y coseguros médicos, actividades recreativas y extracurriculares-, la canasta básica de crianza publicada por el INDEC como referencia y las posibilidades económicas del alimentante denunciadas; entendemos pertinente, atento la necesidades de la niña y las posibilidades del alimentante modificar el piso mínimo fijado en la instancia de origen y establecerlo en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ($568.000).

Asimismo, se dispone, que la suma resultante será actualizada cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos, conforme la información que brinde el organismo mencionado.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2461435), revocar la providencia fechada el 3/8/2026 en lo que fuera materia de agravio, y modificar el piso mínimo fijado en la instancia de origen, estableciéndolo en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ($568.000), actualizable cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos.

III. Atento la naturaleza de cuestión debatida, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **SALA N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2461435), revocar la providencia fechada el 3/8/2026 en lo que fuera materia de agravio, y modificar el piso mínimo fijado en la instancia de origen, estableciéndolo en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ($568.000), actualizable cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. <PER_6> en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <PER_7> . <PER> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.747 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI